

Carrera:

Licenciatura en Derecho

Diplomado:

Estudios de los Medios de Pruebas en Materia Penal

Proyecto:

Valoración de la Prueba Testimonial en Casos de Violación Sexual

Autores:

Alba Maria Taveras Rojas 15-3489
Santiago Augusto Lora Martínez 13-1333

Facilitador Acompañante:

Martha Toribio M.A.

Abril del 2021
Santiago de los Caballeros,
República Dominicana

TABLA DE CONTENIDO

Resumen	3
Abstract	4
Palabras claves	4
Keywords	4
Introducción	5
1. Sumario fáctico del caso.....	5
2. El problema Jurídico.....	6
3. Preguntas extraídas del problema.....	6
4. Objetivo general.....	7
5. Importancia de la investigación.....	7
6. Conceptualización sobre la prueba testimonial.....	8
6.1 La prueba testimonial.....	8
7. Metodología.....	11
8. Pretensiones de las partes en la Sentencia No. 371-04-2017-SSEN-001931.....	12
9. Pruebas aportadas por las partes.....	12
10. Valoración de las pruebas por parte del tribunal.....	13
11. Calificación jurídica realizada por el tribunal.....	14
12. Criterio del tribunal para imponer la pena o para absolver al imputado.....	14
13. Análisis Crítico.....	15
HALLAZGOS Y REFLEXIONES DEL EQUIPO	16
CONCLUSIÓN	17
RECOMENDACIONES	18
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	19
ANEXOS	20

Análisis de la sentencia 371-04-2017-SSEN-00193

Fecha: 13 de junio del año 2017

Tribunal: Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros.

Resumen

El análisis realizado en este artículo científico es respecto a la sentencia No. 371-04-2017-SSEN-00193 dictada por el Tribunal Colegiado de la Jurisdicción Penal de Santiago, donde se evaluará el criterio utilizado por dicho tribunal para la valoración de la prueba testimonial en el caso de violación sexual estudiado.

La valoración de las pruebas que pueden realizar los jueces en todo procedimiento judicial, especialmente en el proceso penal donde la libertad del acusado se encuentra en tela de juicio, es de una importancia vital para el desenlace del proceso, es por esto que, en este artículo se analizará el criterio que asumió el tribunal en cuestión para evaluar el testimonio que dio la víctima de violencia sexual, a fin de identificar el razonamiento utilizado para determinar la veracidad de lo expuesto.

El método utilizado para la recolección de información fue mediante la triangulación de lo que establece la norma y la jurisprudencia y el criterio de los expertos participantes en el Conversatorio Jurídico Virtual; sobre la valoración de los medios de prueba en Materia Penal, organizado por el equipo docente, así como un análisis pormenorizado de estos puntos.

2. Palabras claves

Análisis, Prueba testimonial, Testimonio Único, Violación Sexual, Corroboración, Sana Critica, Máxima Experiencia, Condena.

Abstract

The analysis carried out in this scientific article is with respect to judgment No. 371-04-2017-SSEN-00193 issued by the Collegiate Court of the Criminal Jurisdiction of Santiago, where the criteria used by said court to assess the evidence will be evaluated testimonial in the case of rape studied.

The assessment of the evidence that judges can perform in all judicial proceedings, especially in criminal proceedings where the freedom of the accused is in question, is of vital importance for the outcome of the process, which is why, in this case Article will analyze the criteria assumed by the court in question to evaluate the testimony given by the victim of sexual violence, in order to identify the reasoning used to determine the veracity of the above.

The method used to collect information was through the triangulation of what is established by the Norm and Jurisprudence and the criteria of the experts participating in the Virtual Legal Discussion; on the assessment of the means of evidence in Criminal Matters, organized by the teaching team, as well as a detailed analysis of these points.

3. Keywords

Analysis, Testimonial Evidence, Unique Testimony, Rape, Corroboration, Sound Criticism, Maximum Experience, Condemnation.

Introducción

Para que un sistema judicial sea efectivo y de este se emanen decisiones justas y apegadas a la ley, los jueces deben hacer una correcta valoración de la prueba al momento de decidir entorno a un expediente.

En esta oportunidad, se verifica el criterio que adoptan los tribunales penales frente a la prueba testimonial de la víctima, específicamente en casos de violación sexual, realizando un análisis reflexivo de la sentencia 371-04-2017-SSEN-00193, de fecha 13 de junio del año 2017, dictada por la Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros.

La pregunta de investigación es analizar ¿Cuál es la importancia de la valoración de la prueba testimonial en caso de violación sexual en materia penal? para la realización de dicho análisis nos enfocaremos, también, en lo que indica la norma sobre el medio de prueba testimonial, además, que ha establecido la jurisprudencia al respecto, y sobre todo, consultaremos las opiniones dadas por los exponentes, magistrados Yibely Marín Polanco, jueza de la jurisdicción de Santiago y Rubén Rodríguez, quienes expresaron las experiencias y criterios que adoptan los tribunales para valorar el informativo testimonial de la víctima en casos de violencia sexual.

1. Sumario fáctico del caso.

La violación sexual es la actividad que ocurre cuando se tiene contacto con otra sin su consentimiento: “El abuso sexual en menores de edad es una experiencia traumática que deja secuelas importantes de una amplia gama de variedad. (Acuña, 2014)

De forma breve el sumario factico del caso de dicha sentencia tenemos un hecho ocurrido en fecha no precisada del año 2011, en horas de la mañana, la víctima menor de edad “J.M.H.”, que se dirigía de su residencia, ubicada en la calle primeras/n, Barrio La Calabaza del Limón, Municipio de villa

González, hacia la escuela y en momentos en que pasaba frente a la casa de su padrino, el acusado (Alias) Rigo, este la introdujo a la referida vivienda, le colocó un arma de fuego en el pecho y la obligó, bajo amenaza de matarla, a sostener relaciones sexuales.

2. El problema jurídico

Conforme a lo que establece el artículo 202 del Código Procesal Penal, el testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, puede recibirse en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas.

El presente estudio buscó dar respuesta a la siguiente interrogante derivada del problema jurídico:

- ¿Cuál es la importancia de la valoración de la prueba testimonial en caso de violación sexual en materia penal?

Del análisis de la sentencia indicada se pudo evidenciar que, la valoración realizada por el tribunal al testimonio aportado por la víctima menor de edad.

Por medio de esta reflexión y con el interés de conocer si la decisión tomada fue en apego a la norma, la doctrina nacional y los criterios jurisprudenciales que han establecido en dicha decisión, que de acuerdo a los testimonios de la menor y sus familiares que fue admitido por el tribunal, es tipificable, según los artículos 309-1, 309-3 literales E y C, 331 del Código Penal modificado por la ley 2497 y 36 96 literales B y C de la ley 136-03, como ilícitos penales de: violencia de género agravada, violación sexual, abuso sexual y psicológico en contra de un menor de edad.

3. Preguntas extraídas del problema:

- ¿Cómo opera la prueba del testimonio único de cargo en un caso violación sexual para que pueda derivar en una condena?
- ¿Cuáles condiciones que debe reunir el testimonio único para ser considerado veraz en materia de violación?

- ¿Cómo se determina la veracidad de la credibilidad del testimonio de tercero en los casos de violación sexual?

4. **Objetivo General**

Analizar la importancia de la valoración de la prueba testimonial en caso de violación sexual en materia penal.

5. **Importancia de la investigación**

El presente estudio se considera de gran importancia, ya que ayuda a identificar los elementos que deben tener en cuenta los profesionales del derecho, a la hora de presentar sus alegatos de defensor o acusador, frente a un testimonio que cumple o no con los requisitos para ser considerado veraz y si el mismo es suficiente para derivar en una condena o absolución.

Si bien es cierto que existen varias investigaciones en torno a la importancia de la valoración de la prueba testimonial en caso de violación sexual en el estudio científico realizado en la República Dominicana, no menos cierto que este estudio podría despertar el interés en otros investigadores de la temática para profundizar más tanto en el conocimiento de la problemática investigada como aportando soluciones del mismo.

Esta investigación tiene un valor teórico amplio debido a la contribución que esta tendría en el área del derecho y a la importancia trascendental que resultaría de tomarse en cuenta los resultados de este análisis, realizando los cambios necesarios para que testimonio único sea una realidad en nuestro sistema jurídico donde se empleen las diferentes pruebas periciales y científicas solo cuando sea necesario, sin perjuicio del derecho a la defensa y debido proceso que tienen los imputados de violación sexual contra la mujer.

6. **Conceptualización sobre la prueba testimonial.**

6.1. La prueba testimonial

Es una de las pruebas mas frecuentes y delicadas en su apreciación pues la mentira de los testigos constituye un serio peligro y por ello dicha prueba produce desconfianza en el juez, sin embargo, es necesario analizarla para estar en condiciones de poder concluir sobre su eficacia o ineficacia, debo citar algunos lineamientos que considero deben observarse para valorar una declaración. (Bravo Barrera, R. 2010)

La normativa Procesal Penal dominicana no se refiere como tal al testimonio único, sin embargo, en las jurisprudencias internacionales, como la colombiana, por ejemplo, si se encuentra establecido.

En la jurisprudencia dominicana se encuentra el testimonio singular, el cual es muy importante debido a la importancia que tiene el testimonio de la víctima como elemento probatorio para la obtención de una sentencia condenatoria.

En este trabajo es necesario remitirse a la normativa procesal penal la cual expresa lo siguiente: El artículo 194 que establece la obligación de testificar que tiene toda persona al ser citada. Recibida la citación la persona tiene la obligación de comparecer y contestar todo cuanto le sea preguntado salvo las excepciones de la ley entre las que se prevé el derecho que tiene el testigo de no declarar acerca de hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal.

El artículo 195 establece que entre las personas exentas de la obligación de comparecer se encuentra el presidente de la república, el vicepresidente y otros funcionarios que especifica dicho artículo. También pueden atenerse de acuerdo con el artículo 196 del código procesal penal el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad para lo cual antes de que se ha presentado el testimonio de estas

personas han de recibir la información acerca de esta facultad que tienen de poder atenerse.

Es importante decir que también el artículo 197 establece que las personas a quienes la ley les faculta para guardar secreto profesional, en este caso igualmente se presentan excepciones cuando el interesado en el secreto profesional libera al parte compromisario de dicho secreto. Para nuestro sistema jurídico es necesario la comparecencia de un testigo y por eso lo establece en el artículo 198, si el testigo obligado a comparecer reside en un lugar lejano donde deba prestar declaración y carece de los medios económicos para su traslado estos medios le deben ser proporcionados.

El artículo 199 establece que tanto el juez como el Ministerio Público podrían hacer uso de la fuerza Pública para llevar a un testigo que debidamente citado a comparecer no lo hizo. En este caso el juez o el Ministerio Público emiten la orden de conducencia. También artículo 172 del Código Procesal Penal establece la valoración que el juez debe dar a cada elemento de prueba conforme a las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

Por otro lado, el artículo 333 indica las normas para la deliberación y la votación que los jueces que conforman el tribunal deben verificar para la apreciación de un modo integral de cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio conforme las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión.

Según lo expresado por la magistrada Yibelty Marín en los casos de violación sexual en primer orden sólo está presente la víctima y el victimario por lo que en muchos casos pudieran no estar presente otros testigos. Por lo que, a

criterio de la misma el testimonio de la víctima es la el que aporta en primer plano los elementos que pudieran ser de gran importancia al momento de establecer los hechos ocurridos. El testimonio de la víctima debe cumplir con los requisitos entre lo que se debe de notar el hecho de que la víctima no tenga ningún interés personal en perjudicar al imputado.

La magistrada Yibelty Marín que tanto las jurisprudencias nacionales como internacionales han puesto de manifiesto la importancia de corroborar el testimonio de la víctima con las pruebas periciales y contratar con otros testimonios en caso de haberlo.

Por otro lado, expresa la magistrada Yubelty Marín que un elemento de prueba que ha sido admitido en la fase preliminar podría ser excluido si una de las partes no aportó dicha prueba al debate por lo que debe haberse establecido la obtención la presentación en el debate probatorio para que el juez pueda admitir como valor probatorio dicha prueba. Explicó que la presunción de inocencia debe destruirse con la presentación de pruebas adquirida lícitamente presentada oportunamente según lo expresado en este conversatorio.

El valor probatorio de la Prueba Testimonial ha ido variando de acuerdo con el comportamiento de la jurisprudencia nacional e internacional. Dijo además que la prueba testimonial ha de cumplir con los requisitos necesarios para que se pueda determinar si el testimonio es creíble, es coherente, poniendo de manifiesto la importancia de la sana crítica a la hora de hacer la valoración de la prueba testimonial.

Elementos muy importantes que aportó la magistrada juez Yibelty Marín, son los referentes a la posibilidad de realizar una impugnación de Testigos cuando el testigo ha manifestado una declaración y luego en el proceso penal tiene otra declaración, denotando con ello que no tiene coherencia y esto puede ser un elemento importante para que la defensa técnica del imputado pueda impugnar al testigo.

El Magistrado Rubén Rodríguez en un lenguaje llano nos describió lo que a su juicio es la valoración de la prueba es poner que no es más que el criterio que se forma el juez a partir de los hechos presentados por ambas partes.

Resaltó el magistrado Rubén R. que la prueba debe ser lícita en primer lugar, para que puedan ser admisible. Hizo una crítica al sistema jurídico expresaba que para los casos de violencia de género el peritaje tiene un mismo formato para todos los casos.

El magistrado Rubén Rodríguez expresó que si es posible obtener una sentencia condenatoria con el testimonio único para lo cual según su criterio el juez debe poner de manifiesto la lógica, dice que esto se da especialmente en los casos de violación corroborando lo antedicho por la magistrada. En ese sentido destacó el magistrado que cuando los hechos han ocurrido en un tiempo determinado y un tiempo después el juez debe tomar en cuenta que el testimonio haya sido persistente que no haya variado y por lo tanto que goza de total credibilidad en este sentido el magistrado contaba una vivencia un caso personal donde pudo debilitar el testimonio de una víctima debido a que ésta había presentado un testimonio anterior y luego había sido cambiado tal como lo había expresado también la magistrada.

7. Metodología.

Esta investigación es de índole documental cualitativa, y se implementó la metodología de estudio de casos mediante el análisis reflexivo de una sentencia emitida por el Tribunal Penal de la Jurisdicción de Santiago de los Caballeros.

El objetivo de la investigación cualitativa es el de proporcionar una metodología de investigación que permita comprender el complejo mundo de la experiencia vivida desde el punto de vista de las personas que la viven. (Taylor y Bogdan, 1984).

La investigación o enfoque cualitativo tiene por objeto comprender las vivencias o experiencias, mediante el punto de vista de aquellos que la viven o la hayan vivido, es por esto que el enfoque cualitativo desarrolla procesos en términos descriptivos, interpretando acciones, lenguajes relacionados con el contexto social y no emite valores numéricos.

8. Pretensiones de las Partes en la Sentencia No. 371-04-2017-SSEN-00193

Las pretensiones realizadas por las partes en la última audiencia celebrada para el conocimiento del caso, fueron las siguientes:

La parte acusada solicitó que el tribunal tenga a bien declarar culpable al ciudadano R.F.T, de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3 literales E y C, 301 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, y 396 literales b y c de la ley 136-03 en perjuicio de J.M., representada por el señor G.H, por lo que en consecuencia se le imponga una pena de veinte (20) años de reclusión; Segundo: Que sea condenado a una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del estado Dominicano”. Mientras que la parte imputada solicito que este tribunal tenga a bien variar la calificación jurídica dada al caso de supuesta violación sexual por la de seducción y agresión sexual, y que por vía de consecuencia este tribunal tenga a bien condenar al imputado a la pena de cinco años de reclusión, y que por su conducta y la no existencia de antecedentes penales en su perjuicio, que dicha pena sea impuesta bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir de forma suspensiva”.

9. Pruebas aportadas por las partes al expediente

Según el inventario transcrito a la sentencia en cuestión, las pruebas aportadas por las partes al expediente fueron las siguientes, a saber:

Parte acusadora apporto Certificado de Acta de Nacimiento de la menor J.M., Reconocimiento médico No.5396-14, de fecha 29 de octubre de 2014, realizado a la menor J.M, informe pericial psicológico, de fecha 31 de octubre de 2014, realizado al a victima menor de edad J.M, Fotocopia de sentencia penal No. 371-04-2017-SSEN-00193, Testimonio del señor Gabino Cabrera Hernández, en calidad de padre de la menor, Testimonio de la testigo señora Benita Hernández Cabrera y Observada y escuchada a entrevista realizada a la victima menor de edad J.M. contenida en el DVD.

Mientras que parte imputada no presentó medios probatorios para sustentar sus pretensiones.

10. Valoración de las pruebas por parte del tribunal

La valoración de la prueba testimonial queda a criterio del juzgador, por supuesto que eso no significa que dicha valoración la haga de manera arbitraria, sino que debe observar que estén presentes en el testigo los siguientes requisitos: que por la edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto, que demuestre probidad, independencia e imparcialidad, que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo haya constado el hecho. (Bravo Barrera, R. 2010).

El tribunal en su valoración de la prueba expuso que los elementos de pruebas sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas del Código Procesal Penal; y en ese sentido, quien juzga tiene que examinar y ponderar única y exclusivamente las pruebas que hayan sido acreditadas en la audiencia preliminar por el Juez de la Instrucción. En esa tesitura, y de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

La valoración del tribunal al interrogatorio de la víctima presentado como prueba audiovisual, el cual el pleno del tribunal observó en audiencias, en presencia de

las partes, el tribunal entendió que fue incorporado conforme a las disposiciones del artículo 287 del C.P.P.; con lo cual el tribunal apreciaría las declaraciones de la menor.

En el caso de la especie el tribunal consideró a unanimidad de votos, que la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3, literales E y C, 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley No. 136-03 o Código del Menor, el ministerio público ha cumplido su rol a cabalidad, pues, apporto los medios de pruebas suficientes mediante los cuales quedó establecido con certeza que las personas imputadas son autores del hecho imputado, más allá de toda duda razonable, por lo que en ese sentido también ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual gozaba el acusado, "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Que en el presente caso las pruebas han sido contundentes estableciéndose penal de la persona imputada, por lo que procede declararlo culpable de violencia contra la mujer agravada por amenazas, violación sexual y abuso psicológico y sexual a una a menor de edad, en perjuicio de la persona menor de edad.

11. Calificación jurídica realizada por el tribunal

Como calificaron jurídica realizada por el tribunal se encuentra lo siguiente:

El imputado fue acusado de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3, literales C y E, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad.

12. Criterio del tribunal para imponer la pena o para absolver al imputado.

El tribunal para imponer su criterio se establece que es conforme a las reglas expresamente en nuestro ordenamiento y en esta ocasión decide lo siguiente:

Por haber concurrencia de infracciones, conforme las reglas que rigen en nuestro ordenamiento a la infracción de mayor cuantía absorbe la pena de las de menor grado, siendo en la especie la de mayor cuantía la violación sexual, la cual se agrava cuando ha sido contra una persona particularmente vulnerable, como lo es en la especie la persona menor de edad, que se encuentra en referido estado de vulnerabilidad por su estado de minoría de edad, en ese orden el caso de la especie de conformidad con el artículo 331 párrafo Del Código Penal, la sanción a imponer es reclusión menor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos pesos.

Por cuanto la decisión para imponer la condena al imputado es la pena de (10) diez años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección Y Rehabilitación Rafey Hombres de la ciudad de Santiago.

13. Análisis crítico

Luego de un análisis crítico relativo a lo que establece la norma y el criterio de los expertos consultados se puede decir que no existió ninguna contradicción. Si lo que establece la norma es bien conocido e interpretado adecuadamente por los actores procesales, entonces no se entiende por qué que en el caso de la especie se tardó alrededor de 3 años para la obtención de una condena, cuando el imputado inclusive, teniendo el derecho a no declarar, lo hizo, al admitir una relación amorosa con la víctima él mismo se hizo reo de justicia, pues la niña solo tenía 11 años.

Queda claro que, si el testimonio de la víctima debe cumplir con los requisitos entre los que se debe notar el hecho de que la víctima no tenga ningún interés personal en perjudicar al imputado, el imputado debe también sustentar de forma irrefutablemente creíble las razones o motivos que aduce tiene la víctima para acusarle. Si bien ha de preocupar el hecho de que se lleve a prisión a un inocente, basado en un testimonio pernicioso, tampoco se podría permitir podríamos permitirnos que los violadores de mujeres queden impunes por el simple uso de un argumento sin base o prueba que lo sustenten.

El testimonio único debería ser suficiente para una condena, siempre que cumpla los requisitos legales y pase por la lupa de la sana crítica y la máxima experiencia. Las corroboraciones periciales, psicológicas y demás, deberían usarse solo en los casos en que el testimonio de la víctima genere dudas fehacientes y se haga perentoria la verificación del testimonio, tendiendo a evitar condenar a un sujeto por un testimonio incoherente que se dé a interpretaciones, fantasioso y contradictorio.

Hallazgos y reflexiones del equipo

Los resultados de la investigación arrojaron que, el sistema jurídico está previsto de las garantías procesales suficientes para que se lleven a cabo procesos judiciales justos.

Se pudo contactar que tanto los abogados, como los jueces y fiscales tienen bastos conocimientos del orden procesal y de los elementos que deben ser tomados en cuenta a la hora de presentar valorar y defender los elementos de prueba frente a los que se ven día a día en cada proceso.

En relación a cómo opera la prueba testimonial única de cargo en un caso violación sexual para que pueda derivar en una condena, después de analizar la norma, la jurisprudencia y la opinión de los expertos en torno a nuestra interrogantes, hallamos que cuando el testimonio único reúne todos los elementos que exige la norma y se logra establecer la credibilidad del testigo en los casos de violación sexual, el proceso podría culminar con una sentencia condenatoria, sin embargo el sistema de justicia habrá de aprovechar todas las herramientas que tiene disponible para corroborar dicho testimonio con las pruebas periciales, documentales, científicas, que confirmen o contradigan lo expuesto por el testigo tanto a cargo como descargo.

En cuanto a las condiciones que debe reunir el testimonio único para ser considerado veraz en materia de violación, encontramos que el testimonio no puede ser contradictorio, en el sentido de decir una cosa que contradice lo

anterior narrado por el testigo. El testigo no debe manifestar que tiene un interés particularmente dirigido a dañar a la persona que pretende enjuiciar. Debe narrar los hechos de modo que se aprecie su conocimiento tácito de los hechos y debe guardar relación con las evidencias periciales y científicas halladas por la ciencia. La credibilidad del testimonio de tercero en los casos de violación sexual va a depender de la narrativa inicial de la víctima, así como la confrontación de ese testimonio con las Pruebas Forenses y es muy importante que la víctima logre establecer de manera precisa los hechos y sustentar su acusación basada en sed de justicia y no en venganza deliberada.

Conclusión

La valoración de la prueba es uno de los momentos centrales en la etapa de decisión de un juicio de fondo que realizan los jueces. Valoración que debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, esto es, a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica y a los conocimientos científicos afianzados, según un modelo cognitivismo de prueba. (Escuela Nacional de la Judicatura 2002)

En atención a la anterior, en el curso de un proceso, las fases esenciales del mismo es la del estudio del caso por los jueces, es decir la valoración de la prueba que realiza los elementos de la investigación procesal.

Como se puede evidenciar, tanto en el criterio del tribunal a través de la sentencia, como los criterios expuestos por los magistrados Yibelty Marín Polanco y Rubén Rodríguez, la prueba testimonial de la víctima es trascendental para la decisión de un caso, ya que las declaraciones y comportamiento de la víctima permiten comprobar la certeza de los hechos que se pretenden acreditar.

En cuanto a las condiciones que debe reunir el Testimonio Único para ser considerado veraz en materia de violación, va a depender de la narrativa inicial de la víctima, así como la confrontación de ese testimonio con las Pruebas

Forenses y es muy importante que la víctima logre establecer de manera precisa los hechos y sustentar su acusación basada en sed de justicia y no en venganza deliberada.

Recomendaciones

En razón de todo lo que conlleva el procedimiento judicial, y en vista de los hallazgos que fueron presentados por los expertos y el estudio de la norma, realizamos la siguiente recomendación en atención a la prueba testimonial dado por la víctima, a saber:

A la Procuraduría General de la República:

Encaminar esfuerzos tendentes a mejorar la atención que prestan los fiscales a las víctimas Violación Sexual, para que se minimice la revictimización que resulta de las vicisitudes que tienen que pasar las víctimas de ese crimen al momento de realizar la denuncia.

Al Poder Judicial:

Llevar a cabo políticas arduas de asesoramiento entre los actores procesales y la ciudadanía, para efficientizar el Proceso de valoración del testimonio único de la víctima en materia de violación sexual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuña Navas, M. (2014). *Abuso sexual en menores de edad: generalidades, consecuencias y prevención*. Revista Scielo, ISSN 2215-5287. Recuperado: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152014000100006

Bravo Barrera, R. (2010). *La prueba en materia penal*. Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales. Ecuador.

Escuela Nacional de la Judicatura República Dominicana. (2002). *Seminario. Valoración de la Prueba. Jurisdicción Penal*. Compilación, selección y disposición.

Ley No. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015.

Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros, Sentencia 371-04-2017-SSEN-00193, de fecha Trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Taylor, S. y Bogdan, R. (1984). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación: la búsqueda de significados*. Barcelona: Paidós.

Conversatorio con expertos 25 de marzo del 2021

- Yibelty Marín Polanco, jueza de la jurisdicción de Santiago.
- Magistrado Rubén Rodríguez.

Anexos:



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO

YO, ARALIZA YOSELYN RODRIGUEZ PICHARDO, Secretario(a) del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, hay un expediente de carácter penal marcado con el número 371-04-2016-EPEN-00090, que contiene una Sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia penal núm. 371-04-2017-SEEN-00193
NCI núm. 371-04-2016-EPEN-00090

Expediente núm. 031-016-01-2014-02257

En la ciudad de SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, República Dominicana, al (a los) TRECE (13) día(s) del mes de JUNIO del año DOS MIL DIECISIETE (2017); años ciento setenta y tres (173) de la Independencia y ciento cincuenta y cuatro (154) de la Restauración.

El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, localizado en Manzana formada por las Avs. 27 de Febrero, Mirador del Yaque y las calles E. Guerrero y Ramón García, Ensanche Román I, Santiago de los Caballeros, presidido por MARIA DE LA CRUZ TEJEDA SUAZO, ILKA MARIA MENDEZ SOSA y MYRKARLA RODRIGUEZ MEJIA, quienes dictan esta Sentencia en sus atribuciones penales y en audiencia pública constituida por el(la) infrascrito(a) secretario(a) ANGELA JOSEFINA SOTO JIMENEZ y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la acusación pública presentada por la Licenciada María Dolores Rojas, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, actuando como ministerio público en representación del Estado Dominicano y, la víctima J.M. (menor de edad), representada por el señor Gabino Cabrera Hernández, (Presente), dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral No. 094-0004420-3, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, del sector Barrio La Calabaza, el Limón, Villa González, Santiago. Tel. 829-456-6411 y 829-479-3688, representados por el Licenciado Ignacio Genere Ramos, con domicilio en la calle Boy Scout, No. 83, Segundo nivel, modulo 3-B, Plaza Jasansa, Santiago; en lo adelante parte acusadora.

En contra de Rigoberto Francisco Toribio (Libre-Presente), dominicano, mayor de edad (33 años), unión libre, trabaja agricultura, portador de la cédula de identidad y electoral No. 094-0020964-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, cerca de la iglesia católica.

Sentencia penal núm. 371-04-2017-SEEN- 0193

Expediente núm. 031-016-01-2014-02257

Página 1 de 18